

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 000 001 72 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el mencionado Decreto establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que el control de la calidad de este recurso para mantenerlo apto para sus fines y usos complementarios.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Artículo 2 De la Resolución 1602 de 1995, Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar: 1. Aprovechamiento forestal único de los manglares. 2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.

Joraj

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00000172 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.

Conforme a lo anterior se prohíbe hacer aprovechamiento forestal de los manglares y/o cualquier actividad que pueda afectar o deteriorar al ecosistema del mangle, de conformidad con el artículo 2 De la Resolución 1602 de 1995, Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. *Prohibiciones, actividades que afectan el manglar: 1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.*

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)". (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: "INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Jepal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00000172 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.". (Subrayado fuera del texto original).

CASO CONCRETO

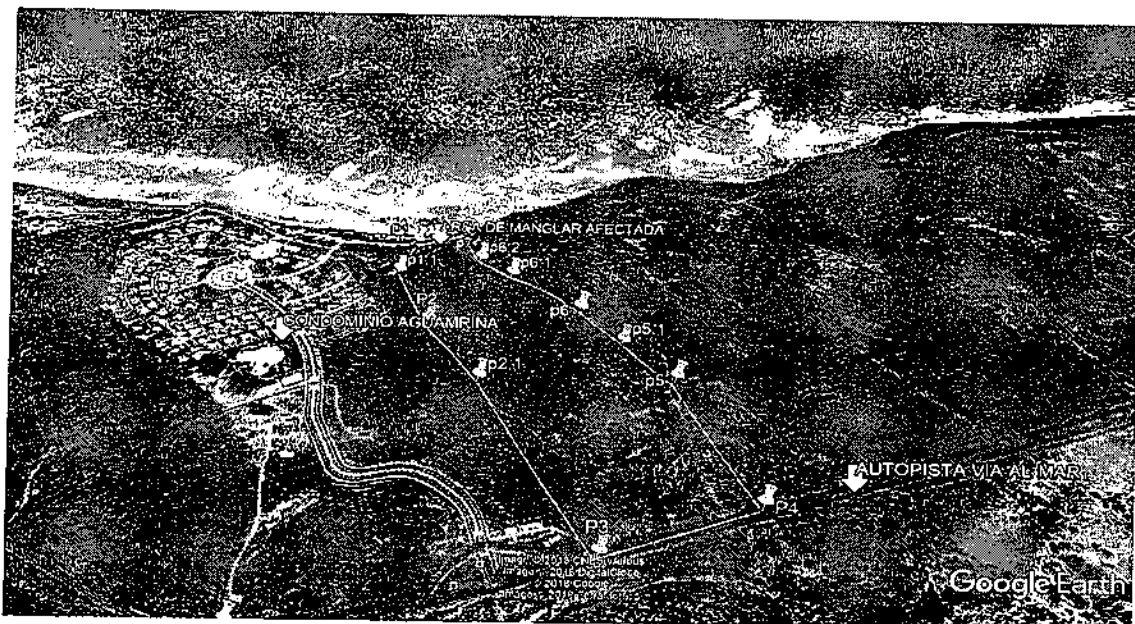
Que en atención al radicado con el No. 0000716 del 23 enero de 2018, emanado de la PROCURADORA AMBIENTAL Y AGRARIA – Atlántico, se realiza visita técnica de inspección técnica ambiental al terreno continuo al condominio Aguamarina Beach Resort ubicado en el km. 64 vía al Mar entre Cartagena y Barranquilla, en razón al presunto aprovechamiento forestal de mangle.

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, emitiéndose el Informe Técnico No.000 83 del 9 febrero de 2018. Del cual se describe los siguientes datos:

COORDENADAS DE AREAS EN ESTUDIO:

Punto 1.0	10° 50' 10.56" N	75° 8' 58.58" W
Punto 1.1	10° 50' 7.66" N	75° 8' 56.40" W
Punto 2.0	10° 50' 5.78" N	75° 8' 50.59" W
Punto 2.1	10° 50' 4.87" N	75° 8' 44.79" W
Punto 3.0	10° 50' 1.92" N	75° 8' 32.11" W
Punto 4.0	10° 50' 9.68" N	75° 8' 29.05" W
Punto 5.0	10° 50' 12.95" N	75° 8' 38.07" W
Punto 5.1	10° 50' 12.60" N	75° 8' 41.86" W
Punto 6.0	10° 50' 12.29" N	75° 8' 45.11" W
Punto 6.1	10° 50' 11.55" N	75° 8' 50.27" W
Punto 6.2	10° 50' 11.65" N	75° 8' 53.40" W
Punto 7.0	10° 50' 13.27" N	75° 8' 57.27" W

LOCALIZACIÓN: Km 64.5 Vía al mar entre Cartagena y Barranquilla, lote contiguo al condominio Agua Marina Beach Resort.



basot

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00000172 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio donde se encuentran los restos o signos de árboles talados, se encuentra contiguo al condominio Aguamarina Beach Resort, kilómetro 64.5 vía al mar, entre Cartagena y barranquilla.

Se observó que dentro del predio visitado tala de árboles de manglar de la especie Zaragoza.

La afectación se presenta, en forma lineal, bordeando los límites de la cerca del predio, con la línea de la playa, en una longitud de aproximadamente 600 metros y aproximadamente unos 400 metros de longitud, proyectados al interior del predio, para un área aproximada de 2400 metros², correspondiente a la intervención de la vegetación manglarica.

También se evidenciaron restos vegetales en el suelo, ramas y troncos, con evidencias de cortes mecánicos, a parecer talados con machete.

Igualmente, se denota tocones con alturas promedio entre 50 centímetros y 1.50 metros, con diámetros mayores de 10 centímetros.

CONCLUSIONES:

Una vez practicada la visita al predio indicado, esta Corporación concluye que, se llevó a cabo una tala indiscriminada de árboles, de la especie manglar, en un área aproximada de 2400 metros².

Al momento de la visita, no se pudo contactar a las personas a cargo del predio y determinar el responsable de llevar a cabo la tala de los árboles de manglar afectados.

El árbol de manglar es una especie que cuenta con restricciones ambientales para ser talados o podados, salvo necesidad manifiesta y que sea de razón fundamental del bien común.

La tala presuntamente, se realizó sin contar con los permisos ambientales expedidos por la autoridad competente.

El predio donde se presenta la afectación de los árboles de mangle, presenta límites cercado en área de bajamar.

INFORME TECNICO

Que forman parte como elementos de la presente indagación preliminar el Informe Técnico N° 083 del 9 febrero 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., debiéndose concluir que el objeto de la indagación es preliminar es establecer si existe merito para iniciar el proceso sancionatorio y su finalidad es verificar la "ocurrencia de la conducta " y determinar si es constitutiva o no de infracción ambiental , o se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad ; hasta este punto la Ley 1333 de 2009, no hace referencia a la individualización del presunto infractor.

De otra parte, es importante anotar que la culpa o el dolo del presunto infractor se presume y la demostración de la responsabilidad se base en el acaecimiento del daño que afecta a los recursos naturales, y el ambiente en general.

hapat

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

OISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar el (los) propietario(s) del predio identificado dentro de las siguientes coordenadas:

Punto 1.0	10° 50' 10.56" N	75° 8' 58.58" W
Punto 1.1	10° 50' 7.66" N	75° 8' 56.40" W
Punto 2.0	10° 50' 5.78" N	75° 8' 50.59" W
Punto 2.1	10° 50' 4.87" N	75° 8' 44.79" W
Punto 3.0	10° 50' 1.92" N	75° 8' 32.11" W
Punto 4.0	10° 50' 9.68" N	75° 8' 29.05" W
Punto 5.0	10° 50' 12.95" N	75° 8' 38.07" W
Punto 5.1	10° 50' 12.60" N	75° 8' 41.86" W
Punto 6.0	10° 50' 12.29" N	75° 8' 45.11" W
Punto 6.1	10° 50' 11.55" N	75° 8' 50.27" W
Punto 6.2	10° 50' 11.65" N	75° 8' 53.40" W
Punto 7.0	10° 50' 13.27" N	75° 8' 57.27" W

SEGUNDO: Requierase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario (s) del predio ubicado identificado anteriormente.

band

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00000172 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección General Marítima DIMAR, el Municipio de Juan de Acosta- Atlántico, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

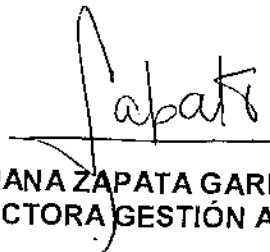
CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 0000 83 de 9 de febrero de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

22 FEB. 2018



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por abrir

Proyectó: Karem Arcón Profesional Especializado